

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA VI

## SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente ; b) Accidentes «sin itinere» ; c) Incapacidades ; d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Concepto de trabajador ; b), Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

## I. ACCIDENTES DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*El fallecido, para llevar a término su cometido laboral no tenía por qué subirse por la trasera del camión, contra la voluntad y desconocimiento del conductor, y mucho menos bajarse sin avisar, en marcha, por el lateral, entre los ejes de la rueda, lo que constituye una clara imprudencia extraprofesional y al ser así no resultan violadas las disposiciones legales que se acusan. (Sentencia de 3 de mayo de 1960.)*

*Aunque la patronal disponía de seis cinturones de seguridad, ni el operario ni ningún otro obrero de la empresa lo usó nunca, sin que se haya probado por aquella que le fué proporcionado y que el art. 86 del Reglamento establece como presunción obligacional para el empresario, cuyo exacto empleo ha de ejecutar, con la fiscalización exacta que le corresponde, como un celoso padre de familia para sus protegidos, y finalmente, porque la existencia declarada de que la patronal tenía en almacén aquellos cinturones protectores, ni se acreditó en forma alguna si se venían utilizando, y si era libre facultad la utilización por el operario. (Sentencia de 9 de mayo de 1960.)*

*No se dan las circunstancias de la imprudencia extraprofesional, sino de la profesional, ya que el accidentado se apeó del camión en el que*

*emprendió un viaje al servicio directo de S. y quedó en las inmediaciones de Torrelavega, por orden del patrono, para hacer un recado, así como que, conforme a las instrucciones del mismo, debía encontrarse en un determinado lugar de la carretera a su regreso del aludido viaje, sin duda para recogerlo; por ello, el motivo de verse forzado el obrero a tomar el camión en marcha fué precisamente la immotivada acción del patrono, entonces conductor del vehículo, quien "al no ver" a la víctima en el lugar convenido, emprendió seguidamente la marcha, aunque a escasa velocidad, deduciéndose de lo relatado que si hubiera esperado unos segundos más no habría acontecido el accidente; la imprudencia cometida no fué absolutamente voluntaria, sino indeterminada por la situación de abandono en que hubiera quedado de no arriesgarse a realizar el intento que le costó la vida, acción por otra parte habitual en las personas que se sirven de ayudantes de vehículos de transportes, derivada de la confianza que les inspira la destreza adquirida por la mencionada habitualidad para eludir el peligro que ella representa. (Sentencia de 10 de mayo de 1960.)*

*Evidencian que el operario objeto del accidente no puede trabajar en su cometido de "viero" en forma alguna, y efectivamente está incapacitado de una manera total para su trabajo habitual, y aun cuando con la prueba practicada parece resultar que podría curar sometiéndose a una operación quirúrgica, ello no es cosa que se le pueda imponer de una manera forzosa por el Tribunal, sino utilizando la entidad aseguradora el camino señalado en el art. 25 del Reglamento vigente de Accidentes del trabajo. (Sentencia de 18 de junio de 1960.)*

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

*El trabajador interrumpió voluntariamente la labor para realizar en lugar distinto una gestión de interés personal, cual fué la de solicitar del tesorero un anticipo de haberes; en vista que no existe la necesaria relación de causa a efecto entre el trabajo y el accidente, quedando el mismo reducido a simple categoría de un suceso desgraciado, y entenderlo de otro modo equivaldría a otorgar al art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo una actitud desmesurada que conduciría a la conclusión de que toda lesión o accidente sufrido en cualquier ocasión o lugar por un obrero es indemnizable por el patrono, incluyendo en el área del trabajo toda la vida social y familiar del trabajador, lo que hasta el presente no está amparado por ninguna normativa legal, y así lo estimó ya esta Sala en sentencia de 20 de junio de 1940. (Sentencia de 8 de abril de 1960.)*

*Las productoras que prestaban sus servicios a la empresa demandada después de terminar su jornada laboral, en vez de salir del local en que realizaban sus trabajos, en dirección a su domicilio, por la puerta de la factoría como normalmente lo hacían, siguieron itinerario distinto encaminándose al lugar donde había una hoguera, en la que se pusieron a calentar en espera de presenciar el rodaje de una película, en cuya situación se encontraban cuando se produjo la explosión de un obús que con un cajón de madera fué arrojado a la referida hoguera, sufriendo a consecuencia de aquélla lesiones; todo lo cual conduce a afirmar que el siniestro no ocurrió como exigen los preceptos legales para que sea indemnizable, con ocasión o por consecuencia del trabajo, ya que aconteció cuando las obreras habían abandonado el local donde prestaban sus servicios y fuera de las horas de la jornada laboral asignada a las mismas, y en lugar donde éstas no tenían ocupación para realizar por razón de su oficio, y al que habían acudido por exclusivo arbitrio, acto radicalmente ajeno a la relación de trabajo que les unió con la mencionada empresa. (Sentencia de 26 de junio de 1960.)*

c) INCAPACIDADES

*Al quedarle la mano derecha enganchada en las gomas que se trituraron en el cilindro sufrió lesiones, y como secuelas del accidente presenta amputación completa del dedo índice y semianquilosis del dedo medio de dicha mano, con cicatriz muy dolorosa al roce en la cara palmar y en el muñón de aquel dedo, todo lo que impide empuñar con seguridad objetos que requieren empleo de alguna fuerza o imposibilita desenvolverse con normalidad en su cometido de cilindrista, por lo que se calificó correctamente dicha disminución de incapacidad permanente parcial. (Sentencia de 6 de abril de 1960.)*

*Como consecuencia del accidente de trabajo acaecido al obrero al caerse de un andamio cuando trabajaba como aprendiz de albañil, sufrió lesiones en la columna vertebral que una vez curados dejaron secuelas de aplastamiento y reducción de vértebras, motivadoras de una disminución en el rendimiento laboral del operario recurrente, a su vez determinante, según los arts. 12 y 14 de la ley de Accidentes del trabajo y 34 de su Reglamento, de una incapacidad parcial permanente para la profesión habitual de albañil, indemnizable en la cuantía y forma que establece el art. 45 del Reglamento de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 12 de mayo de 1960.)*

*El brazo derecho fué amputado a nivel del tercio superior y quedando el muñón indoloro y bien almohadillado, que no le sirve absolutamente*

## JURISPRUDENCIA

te para nada...; y como esta declaración "de facto" hecha en los considerandos de la sentencia, se estima según la constante jurisprudencia de esta Sala, como una declaración de hecho probado, y como tal no ha sido combatida por el medio legal adecuado, al quedar firme resulta a todos los efectos de este recurso que el obrero perdió completamente el brazo derecho y, por tanto, está bien hecha la calificación jurídica de la incapacidad como permanente y absoluta. (Sentencia de 16 de abril de 1960.)

En la sentencia que en 27 de octubre de 1959 se dictó por la Magistratura de Trabajo se declara que el obrero de la industria de la madera había sufrido accidente laboral y reconociéndosele la incapacidad permanente parcial, quedándole como secuela la amputación del dedo pulgar de la mano derecha; el día 13 de mayo de 1948, el mismo obrero, trabajando como oficial de segunda aserrador mecánico, sufrió nuevo accidente y le fué preciso hacerle amputación de la tercera falange del dedo medio de la propia mano derecha, con aumento de la mutilación en la amputación anterior del dedo pulgar derecho, por lo cual, en el estado actual no puede realizar con la mano derecha ni la operación de pinza ni juego de los dedos índice y anular, estorbando el libre movimiento de éstos en razón del oficio de aserrador mecánico que no le permite el ejercicio de su profesión habitual y en base a la suma de los efectos de ambos accidentes se declara incapacidad permanente total. (Sentencia de 3 de junio de 1960.)

La Magistratura "a quo", al calificar de permanente total la incapacidad que padece el recurrente se basa en que la secuela consistente en la amputación del dedo pulgar de la mano izquierda a nivel de la articulación interfalángica, sufrida por aquél a consecuencia del accidente, asociada a la discreta limitación de la flexión de la primera y segunda interfalángicas del índice de la misma mano, residual derivada de otro accidente anterior, impide completar la presa dígito-pulgar, aminoran ambas en forma permanente la aptitud laboral que el accidentado tiene que desarrollar en su profesión habitual de picador de primera, impidiéndole realizar el ejercicio de todas las funciones inherentes a la misma, habida cuenta del gran esfuerzo que tiene que emplear en su trabajo, forma de ejecutar éste, lugar donde se efectúa y herramientas para su desempeño, que, por su peso, requieren para su manejo el empleo de ambas manos en perfecta condición de funcionamiento; de donde se infiere que la incapacidad permanente y total declarada por la sentencia se ajusta al concepto genérico que de la misma se establece. (Sentencia de 9 de mayo de 1960.)

El actor, ayudante especialista del grupo Hidrocarburos, de Industrias Químicas, a consecuencia de la intoxicación por anilinas que ha padecido, se halla con colitis ulcerosa crónica, que le impide dedicarse a dicha clase de trabajo por el peligro que supondría para su salud, y que le produce ya en cualquier otro limitación laboral; teniendo en cuenta que a tenor de los apartados a) y b) del art. 15 de la Reglamentación de 26 de febrero de 1946, al lograr alcanzar aquella categoría de obrero hubo de realizar aprendizaje durante cierto periodo de prácticas, observándose por lo expuesto que es preciso abandone tal productor de modo absoluto el oficio que venía ejerciendo habitualmente o se ocupe en funciones extrañas y ajenas a las que hasta ahora desempeñaba, resulta patente que el supuesto y calificación que se plantea es de los comprendidos en el concepto genérico del art. 38 del Reglamento de Accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956 y no en el 37 del mismo; así que, evidenciándose una incapacidad permanente y total y no la parcial, se manifiesta la infracción que se alega. (Sentencia de 18 de junio de 1960.)

La pérdida de la extremidad de la segunda falange del pulgar, con deformidad de la uña y pulpejo; índice amputado en la segunda y tercera falange, y el medio por amputación por el tercio de la segunda falange y rigidez en semiflexión muy abierta interfalángica, con deficiencia tan acusada de la presa de dicha mano derecha que carece de eficacia para la profesión de oficial primera minervista, cajista y los trabajos a éste asignados en los apartados a) del art. 21 y c) del 20, ambos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, ya que éstos no pueden realizarse sin la integridad de los dedos de la referida mano; por lo que es evidente estimar ha quedado inútil para ejecutar todos los trabajos de la profesión a que se dedicaba al sufrirlo, y consiguientemente su incapacidad debió ser incluída en el concepto genérico de la misma que establece el art. 38 del mencionado Reglamento y clasificada como incapacidad permanente total. (Sentencia de 4 de julio de 1960.)

Incapacidad permanente y total es la del leñador carbonero que a consecuencia del accidente que padeció se le amputaron los cuatro últimos dedos de su mano izquierda, lo que equivale desde el punto de vista funcional, como informa el Servicio Médico de la Caja Nacional, a la pérdida de la misma. Aparece manifiesto que el supuesto se halla claramente comprendido en el concepto genérico del art. 38 y hasta en el específico de su apartado c) del Reglamento de 22 de junio de 1956, y no en el 37 que menciona la sentencia recurrida, dada la inutilidad absoluta que ha quedado el indicado obrero para los trabajos de su

## JURISPRUDENCIA

profesión; por todo lo cual debe ser indemnizado con arreglo a la letra b) del art. 45 de la mencionada disposición, es decir, con una pensión vitalicia del 55 por 100 del salario diario. (Sentencia de 14 de julio de 1960.)

La pérdida total de la visión está comprendida en el apartado c) del artículo 41 del Reglamento de Accidentes, como determinante de una incapacidad permanente absoluta, que es de lo que ha sido calificada por la entidad recurrente, y ella por sí sola no es suficiente para tener al ciego por gran inválido a los efectos de lo prevenido en el art. 42 del mismo cuerpo legal, ya que dentro de la inmensa desgracia que ello representa para el trabajador, no concurren las circunstancias que en conjunto se precisan por el precepto y exige, pues no está imposibilitado de ejecutar sin intervención de tercera persona los actos más esenciales de la vida, incluso el de traslación fuera del domicilio, una vez que adquiera la soltura que es patente en los invidentes, quienes no sólo se valen a sí mismos, sino que realizan ciertas funciones remuneratorias, siendo, por tanto, susceptibles de anulación o aminoración eficiente las limitaciones que en los primeros tiempos sufra, mediante la conveniente reeducación y aprendizaje. (Sentencia de 9 de mayo de 1960.)

### d) INDEMNIZACIONES

Si bien por el contenido de los arts. 380 y 385 del Código de Comercio, la interpretación de la cláusula del contrato de seguro en relación con la cobertura estaban sometidas a la jurisdicción civil ordinaria, ciertamente después del Decreto de 22 de junio de 1956, aprobándose el texto refundido de la legislación de Accidentes de trabajo y Reglamento para su aplicación, es indudable que tales facultades entran de lleno en el ámbito de la esfera laboral, y por ello se puede apreciar que la vigente póliza estipulada entre la entidad patronal demandada desde el momento que en ella se conviene garantizar únicamente los "trabajos de obreros de una fábrica de yesos con transporte de los productos", sin referirse para nada a trabajos en cantera y con uso de explosivos, siendo por ello manifiesto y evidente que, ocurrido el accidente mortal por manipular la víctima cartuchos de dinamita para la extracción de materiales en cantera abierta, tales labores y actividades del fallecido productor no están comprendidos en este contrato de seguro ni por el lugar ni por su peligrosidad, quedando en consecuencia como única responsable con dicha empresa patronal que se encuentra con relación al hecho litigioso con carencia de póliza y, por tanto, sin existencia de

## JURISPRUDENCIA

garantía, según dispone el art. 44 de la ley en concordancia con el párrafo segundo del art. 8.º del mencionado Reglamento. (Sentencia de 17 de marzo de 1960.)

Habiendo sido sancionada por el Inspector de Trabajo la carencia del Comité de Seguridad con la multa de 5.000 pesetas, y no siendo posible estimar esta falta como elemento de causalidad directo e inmediato de accidente de que fué víctima el obrero fallecido, como tampoco pueden conocerse las otras deficiencias a que el Inspector alude, sin mencionarlas objetivamente, a los efectos de enjuiciar realmente si tuvieron influencia en el siniestro, que el juzgador atribuye con acierto y como causa visible e inmediata al hecho de no haber llevado el obrero su cinturón reglamentario de seguridad que le facilitó la empresa y se negó a colocarse. El recargo indemnizatorio establecido en la ley es una sanción que debe imponerse al patrono en cuyo centro carezcan sus máquinas o artefactos de los aparatos de precaución reglamentarios conforme a las disposiciones en vigor, precepto que por su carácter punitivo debe ser interpretado en sentido estricto de aplicación únicamente en los casos en que se hayan omitido las precauciones precisas y concretas. (Sentencia de 19 de mayo de 1960.)

Para la recta interpretación de los arts. 58 y 60 del vigente Reglamento de Accidentes que determinan el salario base para la indemnización del siniestro, no puede prescindirse del contenido de las Reglamentaciones, dada su fuerza de obligar conforme al número 1.º del artículo 9.º de la ley de Contrato de Trabajo, de donde se infiere que al estatuirse en el primero de dichos preceptos que para el cómputo de las obligaciones establecidas por razón de accidentes se entenderá por salario tanto a los efectos del pago de primas como para la determinación de las indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente perciba el accidentado por el trabajo que realice por cuenta ajena, en dinero o en especie, cualquiera que sea su forma o indemnización, sin más excepciones que las que se indican; hay que estimar, según se desprende de la reiterada doctrina sentada por la jurisprudencia de esta Sala, que parte del supuesto de que lo percibido por el obrero en tal concepto no sea inferior a la remuneración mínima; de entender lo contrario, podría dar por resultado el que se infringieren las Bases de Trabajo en beneficio del patrono y en perjuicio del productor, no obstante haber sido aquellas dictadas atendiendo especialmente a la protección del mismo, como así se infiere del art. 36 de la ley de Contrato de trabajo y disposición final del Reglamento de Accidentes en que se recoge dicho principio tuitivo. (Sentencia de 19 de mayo de 1960.)

## JURISPRUDENCIA

No son computables al operario accidentado como base del capital de indemnización la cantidad que por el juzgador se estimó como constitutiva del capital indemnizatorio, al denominado premio de estímulo en la minería del carbón; procede la exclusión de la cantidad reconocida en la sentencia por tal concepto, por no formar parte en estos casos del capital indemnizable y habrá de deducirse del concepto indemnizatorio procedente, acordado a tenor del apartado g) del art. 58 del Reglamento de Accidentes de Trabajo. (Sentencia de 3 de junio de 1960.)

No obstante ser cierto que con arreglo al art. 8.º del Reglamento de Accidentes el contrato de seguro sólo cubre los emolumentos garantizados en el mismo, no demostrando que la Magistratura al señalarlos a efectos de computar la indemnización correspondiente infringiera lo establecido en el art. 70 de dicha Disposición legal, pues tuvo en cuenta los dos jornales que ganaba el actor, tanto en la época y tiempo de recolección de la aceituna como el que obtenía en las faenas agrícolas ordinarias durante el resto del año, incrementados con las gratificaciones extraordinarias, llegando en conclusión por el promedio aritmético realizado, y de acuerdo con aquel precepto, a fijar un salario que no exceda del que se respondía en la póliza. (Sentencia de 24 de junio de 1960.)

Aparece específicamente determinado en el art. 58, apartado d), de la Reglamentación de accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956 que los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas están excluidos para la determinación de la indemnización, es evidente que el concedido como voluntario de un kilo de pan diario para llevar a su domicilio el productor no puede considerarse como manutención obligatoria y en ella está incluido ese pan como especie. (Sentencia de 30 de junio de 1960.)

## II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El actor fué nombrado por la empresa, con fecha 17 de noviembre de 1950, Director general administrativo, y como tal vino prestando sus servicios a aquella, derivando de ello el juzgador que al demandante le era aplicable, por razón de dicho cargo, el art. 7.º de la ley de Contrato de trabajo, al estar comprendido entre las personas que han de desempeñar funciones de alta dirección, alto gobierno en las empresas y



no han de ser recogidas por dicha ley. El actor ingresó en el año 1940 en la empresa demandada con la categoría de Jefe de Contabilidad y abono mensual de novecientas pesetas; a partir de junio de 1950 le fueron aumentados los emolumentos, pero ni de este elemento documental ni del recibo de salarios se deriva que el cometido funcional del actor hubiera variado hasta el punto de alcanzar la categoría de Director general administrativo que le atribuye el juzgador de instancia, para ser únicamente la de Director administrativo la que tenía y aparece reconocida por la empresa; debiendo tener también presente, por referirse así al contenido del poder otorgado, que el Presidente del Consejo de Administración de la empresa era el que asumía las facultades de Director general de la misma, y aunque por él se confirió mandato al actor para ejercitar los que se determinan en la escritura de apoderamiento, el ejercicio de ellos había de realizarse conjuntamente con otros de los también apoderados, pudiendo en cualquier momento el poderdante "no sólo revisar el poder total y parcialmente, sino ejercer dichas facultades de una manera directa y personal". Procediendo en consecuencia declarar la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la reclamación formulada en la demanda. (Sentencia de 28 de marzo de 1960.)

b) DESPIDOS

El productor, maquinista de segunda al servicio de la empresa demandada, fué dado de baja en el trabajo por padecer trastornos gástricos, el 14 de junio de 1959, en cuya situación permaneció hasta el 19 de agosto del propio año. No obstante ser conveniente para la curación de dicha enfermedad la quietud y abstención de trabajo alguno, y establecer el apartado II del art. 212 del Reglamento de Régimen interior de la empresa como falta muy grave "realizar el accidentado o enfermo otros trabajos por cuenta propia o ajena sin autorización de la Compañía" incumplió el demandado dicha prevención, ya que en los días 16, 17 y 20 de julio de dicho año —o sea durante el período de baja— fué sorprendido ocupando un vehículo Isocarro de su propiedad en los recorridos que realiza para el transporte de mercancías, trabajos que efectuó él mismo, por lo que se ha de confirmar el despido. (Sentencia de 22 de abril de 1960.)

El productor dijo a diversos trabajadores de la empresa que la misma había querido comprarle ofreciéndole mejora de sueldo y ascenso si abandonaba la dirección de reclamaciones laborales que tenía presentadas. No combatida por la vía adecuada tal declaración fáctica, que-

*dando firme, resulta patente la ligereza y extraordinaria gravedad de dichas palabras, ausentes de todo respeto y consideración a la Sociedad donde venía prestando sus servicios, conceptos que constituyen por sí sólo una falta muy grave, comprendida y sancionada con el despido, en los artículos 54 y 65 de la Reglamentación de 21 de abril de 1948, y en el apartado c) del artículo 77 de la ley de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 20 de junio de 1960.)*

*Declarado probado que el productor encargado de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, hoy recurrido, sabiendo que dos conductores de dicha Comisaría debían declarar como testigos en expedientes disciplinarios que se seguían a otro productor, porque encontrándose de servicio en Sevilla se trasladó a Madrid en días de Semana Santa, no obstante que le había sido denegado el permiso que solicitó para verificarlo, les indicó que manifestasen en sus declaraciones que dicho trabajador tenía permiso de su Jefe para trasladarse a Madrid, y entrañando tal conducta, indudablemente, falta prevista y sancionada con el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, al estar encaminada a impedir que la Comisaría pudiese sancionar la falta cometida por aquél, lo que supone deslealtad para con la misma y para con el Jefe de los expedientados al que trataba de atribuir la concesión del permiso, y un grave abuso en la confianza que al nombrarle Conductor-Encargado había sido depositada en él, motivos que justifican la procedencia del despido. (Sentencia de 26 de marzo de 1960.)*

*La gravedad de la conducta que encierra no sólo en repetidas y reiteradas faltas de asistencia, puntualidad y abandono de su cometido, sino además ser realizadas con evidente engaño, fraude y deslealtad, ya que no otra cosa significa en sentido laboral la carencia de celo y negligencia que suponen en el productor, sabiendo el perjuicio que podía originar a la empresa al dejar de prestar servicios por la noche —sin avisar— en su importante función de bombero extractor de agua de la mina, máxime no ignorando que de momento no había nadie de sustituto en esa misión, lo que originó, en determinado día, se paralizase la obra de una galería, extorsionando otros trabajos con la consiguiente merma de producción, hechos que deben sancionarse con el despido. (Sentencia de 4 de julio de 1960.)*

### III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

*A la sentencia recaída en la causa criminal que motivó accidente, en la que fué absuelto el conductor del camión que atropelló y causó la*

muerte del marido de la demandante, es evidente que a dicha prueba que merece la consideración de prueba documental plena, en todo caso, respecto al acto que la motivó y a la resolución que contiene, no puede concedérsele esgrimida en un procedimiento extraño a la jurisdicción penal aquel efecto en relación con los hechos que declara probados, como resultado que son de la apreciación por el Tribunal de lo Criminal de las pruebas aportadas al proceso, al solo efecto de aquilatar las responsabilidades penales que de aquellos hechos pudieran deducirse para el encartado y sin atender a los matices y consecuencias del accidente, reguladas por preceptos distintos que condicionan los efectos de la imprudencia a que sea o no profesional, y cuya apreciación reserva la ley a otras jurisdicciones. (Sentencia de 8 de abril de 1960.)

Alegada en el juicio por la parte demandada la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, a tenor de lo prevenido en el Real Decreto-ley de 5 de marzo de 1926, y disposición subsiguiente al mismo por ser un Organismo dependiente del Estado, y no acreditado por el demandante haber formulado, previamente a la demanda laboral, reclamación respecto a las pretensiones contenidas en la misma ante el Jefe administrativo o Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, es evidente la concurrencia del supuesto de hecho a que se refiere la excepción de referencia, y al no estimarlo así, ni tratar de ello siquiera en la sentencia impugnada, se ha cometido por el Magistrado "a quo" infracción por inaplicación del artículo 50 del Decreto procesal de 4 de julio de 1958, en relación con lo dispuesto en la ley de 26 de septiembre de 1941 y artículo 145 de la de 17 de julio de 1958 sobre procedimiento administrativo. (Sentencia de 16 de mayo de 1960.)

El artículo 36 del vigente Reglamento de la ley de Accidentes prescribe la intervención en cada caso del Tribunal Provincial Médico, y al desarrollarse este precepto en el artículo 157 se precisa la actuación de dicho Tribunal siempre que el trabajador sea dado de alta con alguna lesión residual que no constituya incapacidad permanente, pudiendo acudir las partes a la Magistratura de Trabajo cuando no estén conformes con lo acordado. La apreciación de una deformidad o limitación residual sin la previa intervención del Tribunal Provincial Médico requerida inexcusablemente por los arts. 36 y 157 del vigente Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo impone la desestimación de la demanda inicial, dejando a salvo los derechos del lesionado a que le sea concedido mediando los necesarios trámites el resarcimiento que le asignan los preceptos reglamentarios mencionados. (Sentencia de 20 de mayo de 1960.)

Se dirigía montado en bicicleta al cortijo a realizar unos trabajos cuando fué atropellado por un automóvil, falleciendo seguidamente; ello no queda desvirtuado por las certificaciones que se alegan de los Alcaldes de los pueblos X y Z sobre si el infortunado obrero tenía o no que pasar por el sitio donde ocurrió la desgracia, ni con los partes del accidente y declaraciones testificales que se citan relativas a si atravesó imprudentemente la carretera y eso fué la causa de lo acaecido, pues tales medios de prueba no son admisibles en casación y carecen del carácter documental y pericial que exige la ley, por todo lo cual procede desestimarlos. (Sentencia de 28 de mayo de 1960.)

Pérdida anatómica de las falanges distales de los dedos índice y medio de la mano derecha, continuando trabajando el interesado lo mismo que antes del suceso. Es claro y manifiesto que la Magistratura de instancia en su sentencia no pudo proceder a señalar cantidades indemnizatorias con referencia al Baremo por tales pérdidas anatómicas, ya que esta Jurisdicción carece de facultades para ello, sin que previa y necesariamente hubiera actuado y formulado propuesta adecuada al Tribunal Provincial Médico, que es el único organismo competente para ello, según disponen los artículos 36 y 157 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, como repetidamente viene interpretando la doctrina de esta Sala entre otras sentencias de 4 de julio de 1957 y 20 de mayo de 1959. (Sentencia de 6 de junio de 1960.)

En las pólizas de Seguros concertada entre la Compañía y el Empresario demandado figura asegurado el productor demandante únicamente como chófer y que por ello en su sentir sólo este riesgo había de cubrir la póliza y no el de carga y descarga de las balas de alfalfa a cuyo transporte se dedicaba, mas no hay que olvidar que conforme por el artículo 16, apartados IV y V de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Transportes de Carretera, y resoluciones de la Dirección General del Trabajo, de 30 de diciembre de 1948, 16 de septiembre y 11 de noviembre de 1957, la actividad del productor de camiones de mercancías no se limita a la estricta conducción del vehículo, debiendo también dirigir el acomodamiento de la carga en el camión, teniendo parte activa en ésta, limitándose en la caja del vehículo si le fuera necesario, y en este sentido, cubierto por la póliza el riesgo de chófer de camión le estaba también las funciones referentes a la carga, que como propias del mismo se han indicado. (Sentencia de 13 de junio de 1960.)

Del contenido de los artículos 36 y 157 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo se infiere que cuando el productor víctima del

sinistro queda afecto de una lesión, mutilación o deformidad, que sin constituir incapacidad permanente implique una merma en la integridad física del mismo, tiene derecho a ser indemnizado mediante la entrega, por una sola vez, de un capital que atendiendo a la índole de las lesiones se señala en el Baremo que como anexo figura en el propio Reglamento que ha de ser aplicado por el Tribunal Médico Provincial que al efecto se establece, cuya actuación es obligada al indicado fin, constituyendo la misma un trámite administrativo previo que es inexcusable agotar antes de acudir a la Magistratura del Trabajo como con reiteración ha declarado esta Sala, entre otras sentencias en las de 4 de julio de 1957 y 31 de mayo, de 10 de noviembre de 1958, y en el caso discutido y solicitada por el productor demandante únicamente se le declarase afecto de una incapacidad permanente parcial con la asignación de la correspondiente renta al no acoger la sentencia combatida esta pretensión y condenar en cambio a los demandados a satisfacer al actor por vía de indemnización la cantidad señalada en el número 69 del Baremo sin haber apurado la vía administrativa previa indicada incide en las infracciones que se acusan. (Sentencia de 1.º de julio de 1960.)

HÉCTOR MARAVALL